

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049</b> <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 225  
Radicado 2022-00085

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial, por EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” contra JESUS EMILIO CASTAÑEDA ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*”.

Es así, como revisada la demanda se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital más intereses moratorios, sin embargo en los hechos de la demanda no se encuentra fundamentación para su pretensión, pues no hace alusión a suma alguna, ni como capital ni como intereses.

De la misma manera, se señala en el hecho 4 que Finagro compró la cartera a cargo del demandado por lo cual suscribió el pagaré # 111820811, sin mencionar la fecha que la que se hizo la compra ni aportar evidencia de dicha compra, y en el hecho 5 indica que Finagro otorgó un período de gracia de 3 años contado desde el año siguiente a la fecha de compra de la obligación, circunstancia que impide determinar la fecha en que la obligación se hizo exigible; por tal razón deberá la parte actora aclarar los puntos acabados de referir y aportar la documentación que corresponda a efecto de determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar y, adicionalmente, la fecha a partir de la cual se deben cobrar intereses dado el período de gracia otorgado al demandado

De otro lado, señala igualmente el artículo 82 del C.G. del P.:

“...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*

(...)

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Se tiene que la apoderada de la parte actora señala como lugar de notificación del demandado Vereda Altamira del Municipio de san José, sin determinar el nombre del predio, el sector etc., por lo que la profesional del derecho debe indicar de manera puntual y precisa el lugar de notificación del demandado.

El porcentaje de los intereses de mora cobrados (tasa máxima legal permitida) no coincide con la tasa convenida entre las partes según el pagaré aportado, por lo que se deberán hacer los ajustes correspondientes.

La parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la Doctora Luisa Fernanda Ossa Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 y portadora de la T.P 169.606 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac8900f4edb29438fdb18ba4682751a8c6e2004947338f4a36973630a5bb8b**

Documento generado en 17/06/2022 12:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**